



Comisión de Desarrollo Metropolitano
C. Diputada Carolina Viggiano



Comisión de Desarrollo Urbano
C. Senadora Yeidckol Polevnsky

MESA INTER-PARLAMENTARIA PARA LA REFORMA METROPOLITANA

Propuesta de contenidos de la Ley de Planeación

Alfonso Iracheta Cenecorta, coordinador técnico
Ma. Angélica Luna Parra, coordinadora técnica
Víctor Ramírez Navarro, asesor jurídico

Torreón, Coahuila a 4 de octubre de 2010

PROPUESTA DE CONTENIDO DE LA LEY DE PLANEACIÓN

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY SEN. ALFONSO SÁNCHEZ ANAYA ¹	PROPUESTAS Y ADICIONES DEL GRUPO TÉCNICO Y DE LOS FOROS REGIONALES
LEY DE PLANEACIÓN	LEY GENERAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO NACIONAL Y REGIONAL.	
CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales	CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales	
<p>ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:</p> <p>I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;</p> <p>II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;</p> <p>III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;</p> <p>IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas.</p>	<p>ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:</p> <p>I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo a nivel nacional y regional y encauzar, en función de ésta, las actividades de la Administración Pública Federal;</p> <p>II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;</p> <p>III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las Entidades Federativas y con los municipios, así como las que deben darse entre los tres ámbitos de gobierno y coordine asimismo, las estrategias de desarrollo regional conforme a la legislación aplicable;</p> <p>IV.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los gobiernos estatales y municipales, los organismos autónomos, los diversos grupos sociales y los ciudadanos, así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan Nacional y Regional de Desarrollo y los programas a que</p>	

¹ Fundada en la Minuta de la Ley General de Planeación del Desarrollo Nacional y Regional, aprobada el 15 de diciembre de 2005 en el Senado. Adaptada de conformidad al Foro de Desarrollo Regional de Noviembre de 2007, convocado por el Senado de la República, a través de su Comisión de Desarrollo Regional, así como por la Comisión Especial Sursureste de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura, de la Comisión de Desarrollo Regional de la CONAGO, el liEc, UNAM, la UAM y el PNUD. Y corregida de conformidad a los acuerdos de la reunión del pasado 25 de agosto de 2010 en la SEDESOL en el contexto de la Mesa Interpalamentaria.

	<p>se refiere esta Ley; y</p> <p>V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Plan Nacional y Regional de Desarrollo y los programas.</p>	
<p>ARTÍCULO 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;</p> <p>II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;</p> <p>III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos;</p> <p>V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional; y</p> <p>VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social.</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo nacional y regional de manera sustentable, con visión de largo plazo e integral y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, económicos, territoriales y ambientales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico, lo cultural y lo ambiental;</p> <p>II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades del gobierno;</p> <p>III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente sustentable y adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos;</p> <p>V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, así como el mejoramiento de la coordinación intergubernamental entre los distintos niveles de gobierno y en cada uno de éstos, para lograr un desarrollo equilibrado de las regiones del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;</p> <p>VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo y refuerce la</p>	

	<p>competitividad y complementariedad económica nacional así como de las diferentes regiones, la calidad de vida de sus habitantes en un marco de estabilidad económica y social;</p> <p>VII.- El reforzamiento de la cohesión social y la gobernabilidad, para que los valores y aspiraciones compartidos entre los individuos de las comunidades, la confianza entre ellos mismos, los lazos de reciprocidad y ayuda mutua, les faciliten construir soluciones y propuestas conjuntas de desarrollo aplicables al ámbito local en que viven o trabajan; y</p> <p>VIII.- La sustentabilidad del desarrollo, el cual debe ser duradero y fundado en el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.</p> <p>Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación del desarrollo nacional y regional, la ordenación racional y sistemática de proyectos, acciones e inversiones públicas que, con base en el ejercicio de las atribuciones correspondientes al Ejecutivo Federal, a los estados y a los municipios, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de ordenamiento del territorio, protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país y de las distintas regiones, para desarrollar la economía, distribuir la riqueza y reducir la desigualdad social, reordenar el territorio y las ciudades y alcanzar la sustentabilidad ambiental, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.</p> <p>Mediante la planeación nacional y regional se fijarán políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades de desarrollo; se asignarán los recursos públicos y se dará orientación y apoyo a los privados y sociales, se determinarán instrumentos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.</p>	
<p>ARTÍCULO 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional y regional del desarrollo con la participación activa y democrática de</p>	

<p>conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>los gobiernos municipales y estatales, así como de los organismos autónomos y de los distintos grupos sociales y los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>La planeación a nivel nacional incorporará los esfuerzos de planeación a nivel regional que se habrán de realizar conjuntamente con las Entidades Federativas y los municipios, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.</p> <p>Tratándose de regiones interestatales, participarán en su planeación la Federación, los estados y los municipios, en sus ámbitos de competencia.</p> <p>La planeación de las regiones al interior de las entidades federativas será, con la participación de los municipios correspondientes y la sociedad.</p>	
<p>ARTÍCULO 5o.- El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- El Presidente de la República remitirá el Plan y los programas regionales interestatales al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.</p> <p>Los programas de las regiones que involucren a más de una entidad federativa, serán elaborados por la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo con el concurso de las entidades involucradas y serán aprobados por el Presidente de la República, contando previamente con la opinión de los gobernadores de las entidades involucradas a través de las Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional. Al igual que el Plan Nacional de Desarrollo, estos programas serán obligatorios para los tres ámbitos de gobierno.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados recibirán por conducto de la Comisión de Desarrollo Regional estatal, el Programa de Desarrollo de la región en la que se localice su entidad federativa para su revisión y/o actualización, conforme se prevé en esta ley.</p> <p>El Senado de la República, como garante del pacto federal, participará, en la revisión y/o actualización del Programa en la parte que comprendan dos o más</p>	

	entidades federativas.	
<p>ARTÍCULO 6o.- El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.</p> <p>En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.</p> <p>El contenido de las Cuentas anuales de la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales, así como de los programas regionales en donde intervenga la Federación.</p> <p>En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.</p> <p>El contenido de las Cuentas anuales de la Hacienda Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional y Regional de Desarrollo referentes a las materias objeto de dichos documentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 7o.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Nacional y Regional de Desarrollo. Asimismo, deberá informar acerca de los recursos que se destinarán para impulsar el desarrollo de cada una de las regiones.</p>	
<p>ARTÍCULO 8o.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional y regional, que, por</p>	

<p>competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.</p> <p>Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, en función de dichos objetivos y prioridades.</p> <p>En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.</p> <p>Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.</p>	<p>razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.</p> <p>Informarán también sobre el desarrollo a nivel nacional y regional de los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, territorial y ambiental, en función de los objetivos y prioridades determinados en el Plan Nacional y Regional de Desarrollo.</p> <p>En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.</p> <p>Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional y regional, relativas a la dependencia o entidades a su cargo.</p>	
<p>ARTÍCULO 9o.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal establecerá un Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 9o.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional y regional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal establecerá un Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales, y regionales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.</p>	

<p>ARTÍCULO 10.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.</p>	
<p>ARTÍCULO 11.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	
	<p>ARTÍCULO. La planeación en las Entidades Federativas y en los Municipios deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo estatal y municipal de manera sustentable, con visión de largo plazo e integral y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, económicos, territoriales y ambientales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- El fortalecimiento de la soberanía estatal, en lo político, lo económico, lo cultural y lo ambiental;</p> <p>II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades del gobierno;</p> <p>III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente sustentable y adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos;</p> <p>V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio</p>	

	<p>libre, así como el mejoramiento de la coordinación intergubernamental e intersecretaria entre los distintos niveles de gobierno y en cada uno de éstos, para lograr un desarrollo equilibrado de las entidades federativas, sus regiones y municipios;</p> <p>VI.-El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo y refuerce la competitividad y complementariedad económica de las entidades federativas, sus regiones y municipios, la calidad de vida de sus habitantes en un marco de estabilidad económica y social;</p> <p>VII.- El reforzamiento de la cohesión social y la gobernabilidad, para que los valores y aspiraciones compartidos entre los individuos de las comunidades, la confianza entre ellos mismos, los lazos de reciprocidad y ayuda mutua, les faciliten construir soluciones y propuestas conjuntas de desarrollo aplicables al ámbito local en que viven o trabajan; y</p> <p>VIII.- La sustentabilidad del desarrollo, el cual debe ser duradero y fundado en el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.</p>	
	<p>ARTÍCULO. Mediante la planeación estatal y municipal se fijarán políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades de desarrollo para cada ámbito territorial; se asignarán los recursos públicos y se dará orientación y apoyo a los privados y sociales, se determinarán instrumentos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.</p>	
	<p>ARTÍCULO. Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal conducir la planeación estatal del desarrollo y de las regiones al interior de la entidad federativa, así como coordinarse con la Federación para la planeación de las regiones de las que forme parte, con la participación activa y democrática de los gobiernos municipales, así como de los organismos autónomos y de los distintos grupos sociales y los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>La planeación a nivel estatal incorporará los esfuerzos de planeación a nivel de las regiones a su interior y de</p>	

	<p>los municipios, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.</p> <p>Tratándose de regiones intraestatales, participarán en su planeación el Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, así como los grupos de la sociedad.</p>	
	<p>ARTÍCULO. El Gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal y Regional de Desarrollo y los programas regionales intraestatales al Congreso del Estado para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo local formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan y programas.</p> <p>Los programas de las regiones que involucren a más de un municipio, serán elaborados por la Comisión Estatal de Planeación del Desarrollo Regional con el concurso de los municipios involucrados y serán aprobados concensuadamente. Al igual que el Plan Estatal y Regional de Desarrollo, estos programas serán obligatorios para el gobierno del estado y para los municipios.</p>	
	<p>ARTÍCULO. El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso de la entidad sobre el estado general que guarda la administración pública del estado, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, así como de los programas regionales al interior de la entidad.</p> <p>Cada año, el Ejecutivo del Estado remitirá al Congreso Local el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El contenido de las Cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal y Regional de Desarrollo referentes a las materias objeto de dichos documentos.</p>	

	<p>ARTÍCULO. El Gobernador del Estado, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal y Regional de Desarrollo. Asimismo, deberá informar acerca de los recursos que se destinarán para impulsar el desarrollo de cada una de las regiones al interior del Estado.</p>	
	<p>ARTÍCULO. Los Secretarios y los Jefes de los Departamentos Administrativos del Gobierno Estatal, al dar cuenta anualmente al Congreso Local del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal y regional al interior de la entidad, que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.</p>	
	<p>ARTÍCULO. Las dependencias de la administración pública estatal centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación estatal y regional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del gobierno estatal de garantizar que éste sea integral y sustentable.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías y Departamentos Administrativos, proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.</p> <p>El Ejecutivo Estatal establecerá, en concordancia con el federal, un Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales, y regionales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.</p>	

	<p>ARTÍCULO. Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.</p>	
<p align="center">CAPITULO SEGUNDO</p> <p align="center">Sistema Nacional de Planeación Democrática</p>	<p align="center">CAPITULO SEGUNDO</p> <p align="center">Sistema Nacional de Planeación Democrática</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Los aspectos de la Planeación Nacional y Regional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema, y se relacionarán con éste a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades. En particular, cada dependencia o entidad deberá designar un área administrativa que será responsable de coordinar dentro de dicha dependencia o entidad todo lo relacionado con los programas de desarrollo regional.</p> <p>Las dependencias o entidades federales, cuyas funciones requieran para su mejor desempeño contar con unidades administrativas de representación o gestión en diferentes localidades del país, podrán aprovechar las posibilidades de coordinación intergubernamental que se prevén en esta Ley para reducir los costos de operación por dichas unidades. Los recursos que logren economizarse serán destinados para apoyar las actividades sustantivas de impulso del desarrollo en las regiones.</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los</p>	

programas a que se refiere este ordenamiento.	programas a que se refiere este ordenamiento.	
<p>ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;</p> <p>II. Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados;</p> <p>III. Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;</p> <p>IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;</p> <p>V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI.- Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales; y</p> <p>VII.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar las actividades de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, responsable de elaborar, dar seguimiento y evaluar la ejecución del Plan Nacional y Regional de Desarrollo y de los programas que de este deriven;</p> <p>II. Supervisar la elaboración del Plan Nacional y Regional de Desarrollo a cargo de la Comisión, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados;</p> <p>III. Proyectar y coordinar la planeación regional, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;</p> <p>IV.- Cuidar, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;</p> <p>V.- Coordinar, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI.- Elaborar, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, los programas anuales globales para la ejecución del plan, los programas de desarrollo regionales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realice las Comisiones de Desarrollo Regional Interestatal de los estados; y</p> <p>VII. Verificar, periódicamente, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, la relación que</p>	

	<p>guarden el Plan y los programas de desarrollo regionales, los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.</p>	
<p>ARTÍCULO 15.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:</p> <p>I.- Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia;</p> <p>II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan y los programas;</p> <p>III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario.</p> <p>IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y</p> <p>V.- Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:</p> <p>I.- Participar en la elaboración del Plan Nacional y Regional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia;</p> <p>II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan y los programas;</p> <p>III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario.</p> <p>IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y</p> <p>V.- Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:</p> <p>I.- Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades;</p> <p>II.- Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme</p>	<p>ARTÍCULO 16.- A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:</p> <p>I.- Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional y Regional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades y equilibrio de sus regiones;</p> <p>II.- Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades</p>	

<p>a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determine el Presidente de la República.</p> <p>III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;</p> <p>IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el Presidente de la República.</p> <p>V.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;</p> <p>VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;</p> <p>VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el artículo 17, fracción II; y</p> <p>VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.</p>	<p>paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determine el Presidente de la República.</p> <p>III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados y de los municipios, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;</p> <p>IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el Presidente de la República.</p> <p>V.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;</p> <p>VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;</p> <p>VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional y Regional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, así como de los programas regionales y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el artículo 17, fracción II</p> <p>VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos; y</p> <p>IX.- Asegurar la coordinación intergubernamental en beneficio del cumplimiento del Plan Nacional y Regional de Desarrollo, y de los programas sectoriales y los regionales correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 17.- Las entidades paraestatales deberán:</p> <p>I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales,</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las entidades paraestatales deberán:</p> <p>I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, y en su caso en los programas regionales mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto</p>	

<p>económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de éstos;</p> <p>II.- Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo Federal, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;</p> <p>III.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;</p> <p>IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de los estados, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;</p> <p>V.- Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y</p> <p>VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.</p>	<p>observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de éstos;</p> <p>II.- Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo Federal, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas, así como procurando el desarrollo regional en su actividad;</p> <p>III.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;</p> <p>IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de los estados, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;</p> <p>V.- Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo, la coordinación intersecretarial y los programas de desarrollo regional que tengan lugar; y</p> <p>VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- La Secretaría de la Contraloría de la Federación deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- La Secretaría de la Función Pública deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.</p>	
<p>ARTÍCULO 19.- El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.</p> <p>Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.</p> <p>Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones,</p>	<p>ARTÍCULO 19.- El Presidente de la República deberá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional y regional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos.</p> <p>Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.</p> <p>Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones,</p>	

<p>cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.</p>	<p>cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.</p> <p>En todos los casos, participará la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, para garantizar congruencia con el Plan nacional y los programas.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO Participación Social en la Planeación</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO Participación Social en la Planeación</p>	
<p>ARTÍCULO 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.</p> <p>Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.</p> <p>Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.</p> <p>Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular y de deliberación que al efecto se convocarán por conducto de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.</p> <p>Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo preverá en el Sistema la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional y regional del desarrollo.</p>	
<p>ARTÍCULO 20 Bis.- En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 20 Bis.- En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal, por medio de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo con la concurrencia de la entidad responsable del tema indígena, consultará, en forma previa, a las comunidades</p>	

	indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.	
CAPITULO CUARTO Plan y Programas	CAPÍTULO CUARTO Plan y Programas de Desarrollo Regional	
<p>ARTÍCULO 21.- El Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- El Plan Nacional y Regional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque deberá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.</p> <p>El Plan Nacional y Regional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo regional integral y sustentable del país contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y su impacto territorial, regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional y Regional de Desarrollo.</p> <p>El Plan Nacional y Regional de Desarrollo deberá incorporar, en sendos capítulos, las orientaciones para elaborar los programas regionales, sectoriales y especiales. Los procedimientos para llevar a cabo dicha incorporación serán los previstos en la presente ley y los que se establezcan en el reglamento.</p> <p>La Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo consultará a las Comisiones de Desarrollo Regional Interestatales y a los representantes de la sociedad y sus opiniones serán consideradas en la elaboración del Plan Nacional y Regional de Desarrollo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en esta ley</p>	

	y los que se establezcan en el reglamento.	
<p>ARTÍCULO 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.</p> <p>Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.</p> <p>Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque deberán contener previsiones y proyecciones referidas a un plazo mayor.</p>	
<p>ARTÍCULO 23.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Nacional y Regional de Desarrollo y contendrán los análisis y diagnósticos del sector destacando sus principales problemas y oportunidades de desarrollo. Igualmente, contendrán los objetivos, metas, políticas, estrategias, cartera de proyectos principales y acciones que se requieren para atender las necesidades y regir el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate y, los instrumentos para ejecutarlas. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre responsables de ejecución de proyectos y acciones. Incluirán la información y los indicadores y mecanismos de medición, evaluación y realimentación, que determinen, de manera coordinada, la Federación a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, los estados y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para impulsar el desarrollo integral y sustentable a mediano y largo plazos en cada uno de los sectores. Asimismo, destacarán, en su caso, la manera como contribuirán al logro de los objetivos de desarrollo de las diferentes regiones.</p>	
<p>ARTÍCULO 24.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial y regional correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas,</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Los programas de desarrollo regional se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan</p>	

<p>en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa.</p>	<p>Nacional y Regional de Desarrollo y contendrán los análisis y diagnósticos de la región destacando sus principales problemas y oportunidades de desarrollo. Igualmente, contendrán los objetivos, metas, políticas, estrategias, cartera de proyectos principales y acciones que se requieren para atender las necesidades de cada región y sus sectores y, los instrumentos para ejecutarlas. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre responsables de ejecución de proyectos y acciones. Incluirán la información y los indicadores y mecanismos de medición, evaluación y realimentación, que determinen, de manera coordinada, la Federación a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, los estados y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para impulsar el desarrollo integral y sustentable a mediano y largo plazos en cada una de las regiones. Asimismo, destacarán, en su caso, la manera como contribuirán al logro de los objetivos de desarrollo de los diferentes sectores. Para llevar a la práctica los programas, la Federación, los estados y los municipios, podrán suscribir convenios, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.</p>	
<p>ARTÍCULO 27.- Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y ambiental correspondientes. Estos programas anuales, que <u>deberán ser congruentes entre sí</u>, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Para la ejecución del plan y los programas de desarrollo, en los ámbitos nacional y regional, así como de los programas sectoriales, institucionales y especiales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal elaborarán programas anuales o multianuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social, territorial y ambiental correspondientes, como lo disponga la legislación. Estos programas anuales o multianuales regirán, durante el año de que se trate o durante un periodo mayor en el caso de los programas multianuales, las actividades de la Administración Pública Federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales y las previsiones o estimaciones multianuales de recursos, que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la</p>	

	legislación aplicable	
ARTÍCULO 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.	ARTÍCULO 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y municipios y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.	
ARTÍCULO 29.- El Plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República. Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector. Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	ARTÍCULO 29.- El Plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo a la consideración y aprobación del Presidente de la República. Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo. Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector. Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo.. Los Programas de Desarrollo Regional, serán consultados y deliberados con las Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional y serán considerados para su aprobación previa autorización de los Gobernadores de los estados prevista en el artículo 5º de la presente Ley.	
ARTÍCULO 30.- El Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	ARTÍCULO 30.- El Plan Nacional y Regional de Desarrollo, los programas sectoriales y los de desarrollo regional, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	
ARTÍCULO 31.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las	ARTÍCULO 31.- El Plan, los programas sectoriales, y los regionales serán revisados con la periodicidad que	

<p>disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.</p> <p>La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.</p> <p>Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.</p> <p>La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, a través de los convenios respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Una vez publicados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.</p> <p>La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.</p> <p>Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.</p> <p>La coordinación en la ejecución del Plan Nacional y Regional de Desarrollo, así como de los programas de desarrollo regionales, deberá proponerse a los gobiernos de los estados y, en su caso, de los municipios, a través de los convenios respectivos.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO Coordinación</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO Coordinación</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo Federal deberá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional y regional del desarrollo; coadyuven, en el</p>	

<p>jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.</p>	<p>ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y regional y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados y municipios se planeen de manera conjunta.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>I. Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;</p> <p>II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;</p> <p>III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;</p> <p>IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento; y</p> <p>V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.</p> <p>Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá convenir con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>I.-Su participación en la planeación nacional y regional, a través de la presentación de los Planes Estatales de Desarrollo y las propuestas que estimen pertinentes, ante la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo y la Comisión de Desarrollo Regional Interestatal que corresponda;</p> <p>II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;</p> <p>III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;</p> <p>IV.-La elaboración de programas de desarrollo regional;</p> <p>V.-La ejecución y operación de las obras y acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad;</p> <p>Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones;</p> <p>VI. La colaboración y coordinación intergubernamental para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	

<p>ARTÍCULO 35.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federativas, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federativas o a nivel regional en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo Federal ordenará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo Federal ordenará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO Concertación e Inducción</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO Concertación e Inducción</p>	
<p>ARTÍCULO 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.</p>	
<p>ARTÍCULO 38.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.</p>	
<p>ARTÍCULO 39.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.</p> <p>Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.</p> <p>Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales.</p>	

<p>ARTÍCULO 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.</p> <p>El propio Ejecutivo federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.</p> <p>El propio Ejecutivo federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.</p>	
<p>ARTÍCULO 41.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y los programas.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y los programas.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEPTIMO Responsabilidades</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEPTIMO Responsabilidades</p>	
<p>ARTÍCULO 42.- A los funcionarios de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven a los objetivos y prioridades del Plan y los programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable.</p> <p>Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- A los funcionarios de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven a los objetivos y prioridades del Plan y los programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable.</p> <p>Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.</p>	

<p>ARTÍCULO 43.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.</p> <p>De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.</p> <p>De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República</p>	
	<p>CAPÍTULO OCTAVO Desarrollo Regional</p>	
	<p>ARTÍCULO 45.- Los programas de Desarrollo Regional deberán buscar integralmente y con perspectiva de mediano y largo plazos el mejoramiento de la economía, la reducción de las desigualdades sociales y la elevación de la calidad de vida de la población, el ordenamiento de las actividades sociales y todo tipo de instalaciones en el territorio y la sustentabilidad ambiental, entre otros aspectos, de la región de que se trate, a partir de acuerdos entre la Federación y los gobiernos estatales, que se plasmarán en dichos programas. Los programas regionales, al integrar varias entidades federativas, serán referente obligado de los gobiernos estatales para elaborar, actualizar o modificar sus planes y programas de desarrollo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 46.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Región: El territorio subnacional o subestatal que se determina por la autoridad competente para su planificación integral, para el desarrollo de un sector en particular o para la ejecución de proyectos o acciones específicas.</p>	

	<p>II. Región intraestatal: conjunto de municipios o territorio conexo que abarca varios municipios dentro de una entidad federativa. Se determinará por la Comisión Estatal de Desarrollo Regional conforme a la reglamentación en la materia que emitan los Congresos Locales acorde con esta Ley.</p> <p>III. Región interestatal: territorio conexo conformado por dos o más Entidades Federativas o parte de ellas. Se propondrá por la Comisión Interestatal de Desarrollo Regional y se aprobará por la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo conforme a la reglamentación en la materia.</p> <p>La regionalización es el procedimiento técnico por medio del cual se definen y delimitan las regiones.</p> <p>Corresponderá a la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo elaborar y actualizar la regionalización para el Sistema de Planeación del Desarrollo Nacional a propuesta de las Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional. Igualmente le corresponderá, avalar las divisiones territoriales de nivel subnacional que propongan las dependencias del ejecutivo federal o sus organismos.</p> <p>Corresponderá a las Comisiones Estatales de Planeación o sus equivalentes, elaborar y actualizar la regionalización intraestatal, con la opinión de la Comisión Interestatal de Desarrollo Regional y la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo. Igualmente, les corresponderá avalar las divisiones territoriales de nivel subestatal que propongan las dependencias del ejecutivo estatal o sus organismos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 47.- El Programa de Desarrollo, en cada una de las regiones tendrá el contenido y se elaborará conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 48.- Cada Programa de Desarrollo Regional deberá comprender un horizonte temporal de planeación que considere como corto plazo el periodo de una administración gubernamental federal y estatal, mediano plazo cuando menos dos administraciones y largo plazo tres y más administraciones, según las condiciones internas de cada región. Deberá mantenerse</p>	

	<p>permanentemente actualizado por la Comisión Interestatal de Desarrollo Regional con el apoyo y aval de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, revisándolo cuando menos cada dos años, tomando en consideración las innovaciones que vayan incorporándose en los programas federales y en los propios de las entidades federativas, conforme a su respectiva legislación local.</p>	
	<p>ARTÍCULO 49.- Al inicio de una nueva administración federal, La Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo contará con seis meses para revisar, junto con las Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional, la regionalización y los respectivos programas de desarrollo que hubieren elaborado con anterioridad, a efecto de procurar la convergencia de las estrategias y políticas de desarrollo regional con las que se definan en el Plan Nacional y Regional de Desarrollo.</p> <p>Los programas de desarrollo regional una vez revisados serán entregados por las respectivas Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, dentro del plazo señalado en la reglamentación respectiva, para los efectos procedentes</p>	
	<p>ARTÍCULO 50.- Cuando las condiciones particulares de una región interestatal, planteen retos específicos para su desarrollo integral, que no puedan superarse mediante la planeación a nivel regional o nacional, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que integren dicha región podrán convenir las acciones indispensables para promover con eficacia y equidad el desarrollo de la misma.</p> <p>Las acciones convenidas conforme a lo previsto en el párrafo anterior podrán tener la categoría de Programa de Desarrollo Regional, previa opinión favorable de las que tengan respecto del territorio en que se localice la región de que se trate, así como previa aprobación por la Junta de Coordinación de dichas Comisiones, debiéndose considerar para dicha opinión y aprobación, así como para la elaboración del Programa de Desarrollo Regional, los planteamientos que formulen los Municipios correspondientes, en los términos que determine el</p>	

	<p>reglamento.</p> <p>[A corto y mediano plazo resulta conveniente concentrarse exclusivamente en el patrón territorial nacional, y en las regiones determinadas]</p>	
	<p>ARTÍCULO 51.- La formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Metropolitano, se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General de Asentamientos Humanos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 52.- Se establece como entidad responsable de la planeación nacional y regional, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, misma que queda obligada a establecer mecanismos de coordinación intergubernamental con todos los niveles de gobierno.</p>	
	<p>ARTÍCULO 53.- Se establecen los proyectos estratégicos como aquellos que requieren de una acción inmediata e integrada del sector público, pudiendo incluir la acción de la sociedad, para atender un fenómeno, problema u oportunidad de desarrollo no contemplada en los planes y programas de desarrollo. Su procedencia y declaración corresponderá a la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y servirá además a los siguientes efectos y conforme se establezca en el reglamento:</p> <p>I. Prever lo necesario respecto a la multianualidad de las inversiones correspondientes, para dar certeza a su desenvolvimiento sujeto a las disposiciones presupuestales, de modo que se lleven a la práctica con eficiencia y se disminuyan los costos de ejecución y financiamiento de los mismos;</p> <p>II. Favorecer con procedimientos administrativos especiales a dichos proyectos, para asegurar su adecuada puesta en marcha y ejecución oportuna; y</p> <p>III. Garantizar una supervisión especial sobre tales proyectos, con la participación del gobierno federal y de los gobiernos estatales correspondientes;</p>	
	<p>ARTÍCULO. Se crea la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo como órgano autónomo sectorizado en la</p>	

	<p>SHCP responsable de integrar el Plan Nacional y los programas, dar seguimiento a su ejecución y coordinar la evaluación que de ello se realice. Se integrará por los titulares de las dependencias del ejecutivo federal, por representantes de la sociedad designados por su conocimiento, experiencia y representatividad. Será presidida por el Presidente de la República actuando como Secretario Técnico el Secretario de SHCP (Pendiente de desarrollar en extenso).</p>	
	<p>ARTÍCULO 54.- Para efecto de cumplir con lo dispuesto en esta Ley en materia de planeación del desarrollo nacional y regional, el ejecutivo federal, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, acordará con los ejecutivos de las entidades involucradas la creación de las Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional relativas a la regionalización nacional que se acuerde. Igualmente, promoverá ante los Ejecutivos de los Estados la creación de las Comisiones Estatales de Desarrollo Regional. Su ubicación administrativa y coordinación se establecerá en el reglamento de esta Ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 55.- La inclusión de cualquier entidad federativa o municipio, en una región, no excluye la posibilidad de que pueda sucesivamente participar como integrante de otra región, simultánea o alternativamente, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley y en su reglamento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 56.- Las Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional, tendrán el carácter de coadyuvantes con los respectivos gobiernos, sin menoscabo alguno de las atribuciones y responsabilidades que confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de las Entidades Federativas y las leyes federales o estatales, a la Federación, a los Estados y a los Municipios.</p>	
	<p>ARTÍCULO 58.- Las Comisiones Interestatales de Desarrollo Regional tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el Programa de Desarrollo de la región, con la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, y remitirlo oportunamente a la Secretaría de</p>	

	<p>Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, a fin de que sea considerado en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, en los términos dispuestos en la presente ley;</p> <p>II. Dar seguimiento a la puesta en práctica del Programa de Desarrollo, analizar los avances y obstáculos que se observen sobre la marcha, evaluar los resultados e impactos de acuerdo a las metas contenidas en dicho programa considerando la necesaria participación social y proponer, a las autoridades estatales o federales competentes, estrategias para mejorar el logro de los objetivos del Programa de Desarrollo Regional;</p> <p>III. Coadyuvar con la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, en la aplicación de las estrategias o políticas públicas, o la puesta en práctica de las acciones, que sean necesarias para el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa de Desarrollo, así como coordinarse con las Comisiones de Desarrollo Metropolitano, para facilitar el logro de los programas metropolitanos y regionales correspondientes;</p> <p>IV. Promover e impulsar la introducción de esquemas de financiamiento adecuados, que faciliten la realización de proyectos de infraestructura;</p> <p>V. Integrar, actualizar y publicar, con la participación de las dependencias estatales respectivas, un acervo de información organizado sobre los proyectos de inversión para el desarrollo de la región, incluyendo los que hayan sido declarados o pudieran declararse como estratégicos, con perspectiva multianual, así como promover activamente la construcción de obras de infraestructura que contribuyan al desarrollo integral de la región;</p> <p>VI. Presentar, a las autoridades federales competentes, los asuntos relacionados con el desarrollo regional, para su debida incorporación en las políticas públicas nacionales;</p> <p>VII. Poner a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo, las observaciones acerca de políticas públicas que ameriten revisarse para acelerar el desarrollo regional, conforme se prevé en esta Ley y en la legislación aplicable;</p>	
--	--	--

	<p>VIII. Promover, junto con las autoridades federales o locales competentes, los siguientes propósitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. la multiplicación de inversiones públicas, así como la atracción de inversiones privadas; b. los intercambios comerciales, nacionales o internacionales; c. la mejora regulatoria a nivel federal y en las entidades federativas integrantes de la región; d. la innovación tecnológica en el aparato productivo de la región; e. la elevación de la competitividad y la complementariedad; f. la articulación económica regional e interregional; g. la creación de nuevos empleos; y h. el aliento a las actividades productivas generadoras de empleos, en un marco de sustentabilidad ambiental y reducción de las desigualdades sociales; <p>IX. Coadyuvar, junto con las autoridades federales y estatales correspondientes, así como en su caso, con las Comisiones de Desarrollo Metropolitano, para mejorar en la región:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La educación a todos los niveles; b. La capacitación para y en el trabajo; c. Los servicios de salud y la protección o seguridad social; d. La oferta de vivienda y los servicios públicos; e. Las políticas para favorecer la igualdad, la equidad de género y erradicar la discriminación; y f. Las estrategias para ampliar la cohesión social y las oportunidades de desarrollo social en forma equitativa e incluyente, sobre la base de la corresponsabilidad de los individuos y las comunidades; <p>X. Prestar servicios al público o a las autoridades interesadas, así como a las Comisiones de Desarrollo Metropolitano que se creen, en asuntos relacionados con la planeación del desarrollo, conforme a los lineamientos</p>	
--	---	--

	<p>que disponga la Junta de Coordinación; y</p> <p>XI. Impulsar la formación y superación profesional de los servidores públicos en la región, en materias relacionadas con el desarrollo regional.</p>	
	<p>ARTÍCULO 59.- Los recursos para que cada Comisión pueda cumplir con sus funciones provendrán de las asignaciones presupuestales efectuadas por la Federación, los estados y/o de los que genere la Comisión respectiva.</p> <p>Mediante convenio con la Federación, las entidades federativas que formen parte de la región que corresponda a cada Comisión, podrán aportar recursos para apoyar las funciones de ésta. Asimismo, cada Comisión podrá recibir donaciones de entidades nacionales o internacionales, sujeto a lo que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.</p>	
	<p>ARTÍCULO 60.- La máxima autoridad en cada Comisión de Desarrollo Regional será una Junta de Coordinación, integrada por los titulares de las Secretarías o sus representantes que determine cada uno de los gobernadores de las entidades participantes, además de un representante de la Comisión Nacional de Planeación del Desarrollo.</p> <p>La Junta de Coordinación estará presidida por el titular de la secretaría que determine la propia junta y se denominará Director General de la Comisión respectiva.</p>	
	<p>ARTÍCULO 61.- La Junta de Coordinación de cada Comisión de Desarrollo Regional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar, en su caso, el Programa de Desarrollo propuesto por el Director General;</p> <p>II. Aprobar las estimaciones o previsiones anuales y multianuales y los anteproyectos de presupuesto de los programas de desarrollo de la región y someterlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>III. Recibir y analizar los informes de los avances y retos para lograr los objetivos del Programa de Desarrollo, evaluarlos y proponer estrategias y políticas</p>	

	<p>para alcanzar mejores resultados e impactos, así como dar orientación a las labores futuras de la Comisión;</p> <p>IV. Acordar y programar las acciones y obras de desarrollo que se deban realizar en el marco del Programa de Desarrollo respectivo;</p> <p>V. Aprobar, modificar o negar las propuestas, proyectos de declaratoria, presupuestos o demás asuntos materia de acuerdo por la Junta de Coordinación, que someta a la consideración de ésta el Director General de la Comisión o el Consejo Social para el Desarrollo Regional;</p> <p>VI. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos públicos estatales y federales asignados para el logro de los objetivos del Programa de Desarrollo Regional y hacer observaciones o recomendaciones, a las autoridades federales o estatales con responsabilidad en la materia, para realizar las correcciones que fueran necesarias;</p> <p>VII. Recibir las propuestas por parte de los integrantes de la Junta de Coordinación para ocupar el cargo de director general de la Comisión y aprobar su nombramiento;</p> <p>VIII. Recibir, por parte del director general y aprobar, en su caso, las propuestas de estructuras administrativas y de los nombramientos de los servidores públicos de las dos jerarquías inferiores a éste;</p> <p>IX. Instruir al director general para la ejecución de los acuerdos de la junta;</p> <p>X. Conocer y resolver sobre los asuntos que el director general someta a su superior consideración;</p> <p>XI. Conocer de las acciones llevadas a cabo por la Comisión, así como recibir y aprobar, en su caso, los informes presentados por el director general;</p> <p>XII. Aprobar y emitir el estatuto orgánico de la Comisión;</p> <p>XIII. Convocar a la integración del Consejo Social para el Desarrollo Regional, conforme a lo señalado en el reglamento; y</p> <p>XIV. Las demás que señalen la legislación aplicable y</p>	
--	---	--

	esta Ley.	
	<p>ARTÍCULO 62.- Cada Comisión de Desarrollo Regional contará con un Director General, que tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Integrar el Programa de Desarrollo Regional y proponerlo a la Junta de Coordinación para su aprobación;</p> <p>II. Preparar las estimaciones o previsiones anuales y multianuales y los anteproyectos de presupuesto de los programas de desarrollo de la región y someterlos para su aprobación a la Junta de Coordinación;</p> <p>III. Proponer estrategias a la Junta de Coordinación, con la opinión de las autoridades estatales competentes, acerca de la combinación de recursos para financiar las inversiones a realizar;</p> <p>IV. Someter a consideración de la Junta de Coordinación los proyectos de inversión que tengan un alto potencial para favorecer el desarrollo integral de la región, así como aquéllos que pudieran contribuir de manera relevante al desarrollo general del país y que pudieran plantearse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en su caso, sean declarados como estratégicos por dicha Secretaría;</p> <p>V. Propiciar la comunicación y el intercambio de información, con las demás Comisiones de Desarrollo Regional interestatales de las otras regiones, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o con organismos internacionales con experiencia en la materia, para facilitar la coordinación de acciones y compartir experiencias que permitan difundir las mejores prácticas en materia de gestión del desarrollo regional;</p> <p>VI. Analizar y someter a la consideración de la Junta de Coordinación, para su resolución, las propuestas que planteen los gobernadores, cuando el eficaz impulso al desarrollo así lo amerite, para determinar, con la participación de los estados o municipios correspondientes, las regiones intraestatales o interestatales, cuyo territorio se ubique totalmente o en parte dentro de la región a que corresponda la Comisión;</p>	

	<p>VII. Proponer a la Junta de Coordinación la estructura orgánica y administrativa, así como los nombramientos de los servidores públicos de las dos jerarquías inferiores a éste;</p> <p>VIII. Informar periódicamente a la Junta de Coordinación sobre la situación que guarda la administración de la Comisión y de los avances en el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta; y</p> <p>IX. Las demás que señale la Ley de Entidades Paraestatales, esta Ley y el estatuto orgánico.</p>	
	<p>ARTÍCULO 63.- La estructura orgánica y administrativa de la Comisión de Desarrollo Regional y su funcionamiento se determinarán en el reglamento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 64.- El domicilio legal de cada Comisión se localizará en alguna de las ciudades situadas en cualquiera de las entidades federativas integrantes de la región de que se trate, como se establezca en el reglamento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 65.- Cada Comisión de Desarrollo Regional convocará a mujeres y hombres que gocen de reconocido prestigio público y conozcan acerca de las diversas características físicas, económicas, sociales, políticas, culturales o ambientales de la región de que se trate, para participar como miembros de un Consejo Social para el Desarrollo Regional, conforme se disponga en el reglamento.</p> <p>Dicho Consejo será un órgano de consulta permanente para la Comisión de Desarrollo Regional correspondiente y contará con un reglamento interno, en los términos de esta ley y su reglamento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 66.- Los trabajadores de cada Comisión de Desarrollo Regional, serán comisionados por los gobiernos estatales participantes y su relación laboral será atendida por cada uno de esos gobiernos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 67.- La Secretaría de la Función Pública vigilará el funcionamiento de cada una de las Comisiones de Desarrollo Regional y asegurará el apego de éstas a la</p>	

	legislación vigente.	
	Transitorios	
	<p>Primero. Las reformas y adiciones a esta ley entrarán en vigor el día siguiente de su publicación.</p> <p>Segundo. Se abroga la Ley de Planeación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ...</p> <p>Tercero. Los planes y programas que con arreglo a Ley que se abroga fueron aprobados, mantendrán su vigencia y deberán revisarse en un plazo no mayor de...</p> <p>Cuarto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá publicar en un plazo máximo de 120 días el reglamento de esta ley.</p> <p>Quinto. Las Comisiones de Desarrollo Regional deberán comenzar a funcionar, a más tardar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto. Mientras tanto, el gobierno federal procederá a preparar lo necesario para el inicio de actividades de cada una de dichas Comisiones, aprovechando en una primera instancia los fideicomisos regionales existentes.</p> <p>Sexto. La junta de coordinación de cada una de las Comisiones de Desarrollo Regional, en su caso, deberá cuidar, en todo momento, que la integración y operación de las estructuras administrativas respectivas se sujete a criterios de austeridad presupuestal y eficiencia para evitar la duplicación de los recursos y esfuerzos con las tareas que realizan el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>ADEMÁS DE EXPEDIR LA LEY GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL, DEBERÁ MODIFICARSE:</p> <p>PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 4; 13; 15; 16 párrafos segundo y tercero; 19 fracción III; y 30, todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:</p> <p>-La programación del gasto público federal se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social con una visión regional que formule el</p>	

	<p>Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito</p> <p>-El gasto federal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas o acuerdos que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y, en su caso, podrán establecer previsiones multianuales; en ambos casos se fundarán en costos y garantizarán la estabilidad financiera de las políticas, programas, estrategias y acciones de desarrollo económico y social acordes con el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>-El Presupuesto de Egresos de la Federación será el que contenga el decreto que apruebe la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar ejecutar durante el periodo de un año, a partir del 1º de enero, o con previsiones multianuales, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto se señalen.</p> <p>-El Presupuesto de Egresos de la Federación señalará los montos y modalidades de distribución y ejecución de un Fondo para el Desarrollo Regional, el cual deberá estar orientado al financiamiento de los programas, acciones y obras que el Gobierno Federal y las entidades federativas acuerden, a través de acuerdos para el desarrollo de las regiones.</p> <p>-En el Presupuesto de Egresos de la Federación se deberá establecer un Fondo de Compensación de los desequilibrios de desarrollo entre las regiones y al interior de cada una de ellas, el cual deberá ser distribuido de manera equitativa, con base en fórmulas a partir de indicadores de desarrollo económico y social, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para impulsar a las regiones con mayores rezagos.</p> <p>-Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal o de las previsiones multianuales para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye;</p> <p>-En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar</p>	
--	--	--

	<p>que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, en cuyo caso se podrán establecer previsiones especiales con carácter multianual.</p>	
--	--	--